

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 79.951-2023, caratulados "Sociedad Inmobiliaria e Inversiones La Foresta Limitada con Dirección General de Aguas", la parte reclamante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la reclamación.

□Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que en el arbitrio de nulidad formal se acusa que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 6 del artículo 170 del mismo cuerpo normativo, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido, pues los sentenciadores no se hicieron cargo de la falta de motivación del acto administrativo impugnado. Así pues, es evidente la falta de decisión del asunto controvertido.

Segundo: Que, el Código de Procedimiento Civil preceptúa en su artículo 170 que las sentencias contendrán: "6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la



resolución de aquéllas que sean incompatibles con las aceptadas”.

Tercero: Que se debe consignar que la sola lectura de la sentencia impugnada permite descartar el vicio invocado, pues ésta decidió el asunto materia de la litis, rechazando la acción incoada. Por otra parte, es claro que los hechos invocados en el recurso no configuran la causal, puesto que la fundamentación no está referida a una omisión en la decisión de lo controvertido sino a una argumentación que le sirve de sustento. En efecto, la causal esgrimida no debe confundirse con los fundamentos de la decisión, los que pueden no ser compartidos por los litigantes, incluso pueden ser errados, pero ello no habilita para sostener que la controversia como tal ha quedado sin resolución.

Cuarto: Que, por consiguiente, el recurso en estudio no podrá prosperar.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que en el primer capítulo del arbitrio de nulidad sustancial se acusa la infracción del artículo 173 quáter del Código de Aguas, yerro jurídico en que se incurre al resolver que el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde que se denunció la ejecución del atravesado ante la autoridad reclamada, es decir, desde el día 25 de septiembre de 2020, en lugar de hacerlo desde la “comisión” del hecho, vale decir, desde “*finales del año 2015 y comienzos del año 2016*”, teniendo en consideración que el



citado artículo prescribe que las infracciones establecidas en el Código de Aguas prescriben en el plazo de tres años contados desde su comisión.

En consecuencia, el error de derecho se produce en la medida que la sentencia define el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de una forma que se aleja de su sentido natural y obvio.

Sexto: Que, en el segundo capítulo de casación se acusa la vulneración de los artículos 172 y 173 del Código de Aguas, vigentes a la época de comisión de la infracción y 173 del mismo texto normativo en su actual redacción, en relación al artículo 19 N° 3, inciso 8°, de la Carta Fundamental. Explica que a la época de ocurrencia de los hechos, vale decir, durante los años 2015 y 2016, la ejecución de obras sin la anuencia de la Dirección General de Aguas, se sancionaba con la aplicación de una multa cuyo límite máximo era de 20 Unidades Tributarias Mensuales, sin recargos o incrementos de ninguna especie. Sin embargo, en este caso el monto de la multa aplicada fue establecido sobre la base de las modificaciones que más tarde fueron introducidas a tales preceptos legales, razón por la que es evidente el error en su determinación, en vista de que se aplicó una multa base por un monto superior al permitido -51 UTM-, incrementando su cuantía mediante la consideración de recargos legales que sin duda no corresponden.



Por ello, según explica, queda en evidencia que la imposición de una multa ascendente a 462,481 UTM es errónea.

Séptimo: Que, en el tercer capítulo de casación se denuncia la contravención de los artículos 172 y 173 del Código de Aguas, vigentes a la época de comisión de la infracción y 172, 173, 173 bis y 173 ter del mismo texto normativo en su actual redacción, en relación al artículo 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución Política de la República. En ese contexto, refiere que aun cuando se considere que es aplicable la legislación actual, los sentenciadores incurrieron en los yerros jurídicos que se les atribuye, por cuanto, tanto la determinación de la multa como el cálculo de los incrementos legales, resulta ser contraria a derecho, según explica latamente.

Octavo: Por último, sostiene que los jueces del grado incurren en error de derecho al transgredir los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, puesto que han desnaturalizado las normas que dirimen la controversia.

Noveno: Que el recurso al explicar la forma en que los errores de derecho han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo señala que de no haberse incurrido en ellos, la sentencia impugnada habría acogido la reclamación.

Décimo: Que constituyen hechos de la causa, los siguientes:

- a. Que, entre el segundo semestre del año 2015 y el



segundo semestre del año siguiente, la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones La Foresta Limitada efectuó una obra consistente en un atraveso tipo camino vehicular, modificando de ese modo el cauce de la Quebrada Natural de la comuna de Limache.

b. Con fecha 25 de septiembre de 2020, mediante presentación escrita, don Hugo Báez Vélez, formuló una denuncia ante la Dirección Regional de Aguas de Valparaíso.

c. Que en el marco de dicha denuncia se efectuó una visita de inspección en terreno el día 29 de junio de 2021.

d. Que mediante su Resolución DGA Región de Valparaíso N° 2.048 de 22 de octubre de 2021, la Dirección Regional aplicó la multa reclamada, además de apercibir a la infractora para la destrucción de la obra o su modificación acorde con la normativa correspondiente.

e. Por Resolución Exenta DGA N° 1.737 de 27 de julio de 2022, la Dirección General de Aguas desestimó la reconsideración interpuesta en contra de la resolución descrita en el literal que antecede.

Undécimo: Que sobre la base de tales antecedentes, la sentencia procede a analizar la excepción de prescripción opuesta por la parte reclamante, estimando que si el hecho infraccional fue denunciado el día 25 de septiembre de 2020, lo cierto es que a la fecha de dictación de la resolución impugnada -27 de julio de 2022- no habían transcurrido tres años para que opere la prescripción, conforme con el



artículo 173 quáter del Código de Aguas. Por lo demás, agrega que la multa impuesta con ocasión de ese hecho, es consecuencia de la aplicación irrestricta de la legislación vigente a la época de dictación de la resolución sancionatoria.

Duodécimo: Que, como se observa, el recurso se vincula con la excepción de prescripción rechazada por los sentenciadores y, dentro de esta materia, un aspecto muy específico, toda vez que se relaciona con el inicio del cómputo del plazo de prescripción de 3 años, previsto en el artículo 173 quáter del Código de Aguas.

Décimo tercero: Que para determinar desde qué fecha se debe computar el plazo de tres años, previsto en la norma antes consignada, se debe tener presente que el artículo 173 quáter del Código de Aguas, dispone que el plazo de prescripción debe computarse desde su comisión, vale decir, debe contabilizarse desde la fecha en que se incurre en el acto que genera la responsabilidad.

Es por tal motivo que no hay razón para admitir que el término de prescripción haya empezado a correr a partir de la denuncia formulada por un tercero, sobre todo si se considera que la prescripción es una institución que descansa en el deseo del legislador de lograr certeza jurídica en las relaciones jurídicas como en el reproche vinculado a la inactividad del actor.



Décimo cuarto: Que las ideas expresadas determinan la viabilidad del presente recurso, toda vez que en el caso concreto la ejecución de la obra realizada por la sociedad reclamante, acaeció entre el año 2015 y los albores del 2016, tal como fue reconocido por la autoridad administrativa. Lo anterior determina que el error de derecho vinculado a la errada aplicación del artículo 173 quáter del Código de Aguas debe ser acogido, toda vez que los jueces del grado han realizado una incorrecta aplicación de la ley al no establecer que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe empezar desde la comisión del hecho, cuestión que en la especie aconteció en último término hasta el inicio del año 2016, transcurriendo de ese modo el plazo de prescripción de 3 años previsto en la referida norma.

Décimo quinto: Que por lo antes razonado cabe concluir que el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma y **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por Sociedad Inmobiliaria e Inversiones La Foresta Limitada en contra de la sentencia de veintinueve de marzo último, la cual **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.



Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 79.951-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

